

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 17 de Setiembre.)

Ministerio de Fomento.

Instruccion pública.—Circular.

El decreto de 14 de Enero del corriente año determinando el derecho concedido á las corporaciones populares por el art. 12 del de 21 de Octubre último para crear establecimientos libres de enseñanza, ha dado lugar á algunas dudas que no en todas partes se han resuelto en conformidad con el espíritu y las prescripciones de la mencionada disposicion.

Háse creído en algunas localidades que la declaracion de provincial ó municipal hecha por las Diputaciones ó los Ayuntamientos respectivos en favor de un colegio privado, acompañada de una subvencion de los fondos propios de las indicadas corporaciones, era bastante para que el establecimiento pudiese funcionar con el carácter y las ventajas que se determinan en el art. 5.º del primero de los decretos citados. De este modo, no solo se desvirtúa lo terminantemente establecido en dicho artículo y en el 1.º del mismo decreto, sino que á la vez se dá margen á privilegios y rivalidades entre los establecimientos privados de una misma localidad, cosa que puede indudablemente evitarse con sólo cumplir al pié de la letra el texto de ambos artículos.

El nombramiento de los Jurados de exámenes y grados que deben funcionar en los mismos establecimientos es otro de los puntos acerca de los cuales se han suscitado dudas. Por el

decreto de 5 de Mayo último, relativo á exámenes en los establecimientos de enseñanza, á los claustros respectivos compete la facultad de nombrar dichos Jurados, toda vez que el deseo del Gobierno ha sido y es el de poner en iguales condiciones á los establecimientos oficiales y á los libres. Mas como á los Profesores de los primeros se exigen por la legislacion vigente títulos académicos de que están dispensados los de los segundos, resulta que aquella igualdad de condiciones desaparece hoy en algunos casos para colocar á la enseñanza oficial en situacion desventajosa respecto de la libre, lo que no es justo ni equitativo bajo concepto alguno. Se evita este inconveniente concediendo á los claustros de los establecimientos libres la facultad de nombrar sus Jurados de exámenes y grados, siempre que todos sus Profesores tengan los títulos académicos que se exijan á los de la enseñanza oficial, y nombrándose dichos Jurados por el Rector de la Universidad respectiva, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de 14 de Enero último, que instituye los establecimientos en cuestion cuando los Profesores de estos no se hallen adornados de aquel requisito. De este modo se cumple lo prescrito por el art. 10 del decreto de 21 de Octubre del año próximo pasado, que hoy tiene fuerza de ley; no se autorizan privilegios que pudieran lastimar derechos dignos de respeto, y se atajan algunos abusos que redundarían siempre en desdoro de la libertad de enseñanza, cuyo prestigio y elevado sentido es preciso sostener á toda costa.

Tambien han sido objeto de dudas y consultas las enseñanzas que en virtud del art. 2.º del referido decreto de 14 de Enero han establecido las Diputaciones en las respectivas Universidades. En cuanto al orden académico, derechos de matrículas, grados y

títulos, es conveniente y necesario que dichas enseñanzas estén sujetas al régimen y condiciones de la Escuela en que se hallen establecidas, pues lo contrario traería perturbaciones cuyos resultados no es dado desconocer. Respecto á los productos que devenguen dichas enseñanzas, debe tenerse en cuenta que el Estado contribuye á sostenerlas facilitando el local, el servicio y material científico, por lo que la equidad aconseja que tanto él como las corporaciones que las establezcan tengan participacion en dichos productos puesto que así el uno como las otras concurren con sus esfuerzos á sostener y fomentar la misma bienhechora empresa.

Las dudas que sobre los puntos señalados han surgido y otras que en la práctica se habrán presentado á V. S. han sido causa de que varios de los establecimientos y enseñanzas en cuestion se hayan creado y funcionen con cierta irregularidad que debe salvarse ántes que dé principio el próximo curso. Y si bien los intereses de los matriculados en aquellos establecimientos y enseñanzas, y sobre los cuales no deben recaer en manera alguna las consecuencias de faltas que por mala inteligencia hayan podido cometerse, aconsejan una disposicion que los ponga á salvo, no por eso debe consentirse que las dudas se acrecienten y continúen las irregularidades de que queda hecho mérito, por más que, como este Ministerio se complace en consignar, sea muy limitado el número de las que hasta ahora tengan que corregirse.

Por tanto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislacion vigente sobre enseñanza, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que tenga V. S. presentes las siguientes disposiciones para los casos á que hacen referencia:

1.ª Quedan aprobados los exáme-

nes celebrados y grados conferidos durante el curso próximo pasado en los establecimientos libres de enseñanza que con arreglo al decreto de 14 de Enero último se hayan creado y funcionen en ese distrito universitario, siempre que ántes de verificar dichos actos hayan sido convenientemente autorizados al efecto.

2.ª Para que en adelante puedan considerarse dichos establecimientos como legales para los efectos del art. 5.º del expresado decreto, es condicion precisa que, con arreglo á lo terminantemente prescrito en el art. 1.º del mismo, estén sostenidos exclusivamente con fondos propios de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos que los funden, sin que sean bastante, para que uno de dichos establecimientos pueda considerarse como legal para los efectos expresados, los auxilios que con el carácter de subvencion pudieran prestar dichas corporaciones á empresas particulares.

En los fondos á que se refiere esta disposicion, y con los cuales deben sostenerse dichos establecimientos, se consideran incluidos los derechos académicos que se recauden en los mismos.

3.ª Además de la circunstancia de que habla la disposicion precedente, necesitarán justificar ante ese Rectorado las corporaciones empresarias que en los establecimientos de que se trate la enseñanza que se dé abrazará todas las asignaturas de la oficial correspondientes á los grados que en aquellos hayan de conferirse, segun lo dispuesto en el art. 10 del ya citado decreto, y los títulos de que los Profesores estén adornados, para lo cual deberá remitir á V. S. la corporacion provincial ó municipal un cuadro estadístico que abrace ámbos extremos.

4.ª Para que sean académicos á los efectos del decreto de 14 de Enero citado los grados que confieran y títu-

tulos que expidan los establecimientos de que se trata, es necesario que estos hayan sido oportunamente declarados por V. S. comprendidos en dicho decreto, y que cumplan, á juicio de ese Rectorado, todas las prescripciones del mismo.

5.^a En los establecimientos que hayan sido autorizados por V. S. para funcionar con el carácter referido, los Jurados de exámenes y grados serán nombrados con arreglo á las disposiciones que rijan para la enseñanza oficial, siempre que sus Profesores reúnan los títulos académicos que se exijan á los de los establecimientos oficiales; pero si esta condicion no se cumplierse, dichos Jurados serán nombrados por V. S. á tenor de lo dispuesto en el art. 7.^o del referido decreto de 14 de Enero.

6.^a Antes de autorizar á los referidos establecimientos para que funcionen con el carácter de que se trata, adoptará V. S. las disposiciones convenientes y les exigirá los documentos necesarios para cerciorarse de que llenan todos los requisitos prevenidos por el decreto que los instituye, con las aclaraciones á que se refiere esta circular. Igualmente cuidará V. S., una vez que les haya concedido su autorización, de que cumplan con escrupulosidad los artículos 6.^o, 8.^o, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 del mencionado decreto.

7.^a Las enseñanzas que con arreglo al art. 2.^o del referido decreto establezcan en las Universidades las Diputaciones provinciales estarán sujetas, á fin de que pueda cumplirse el artículo 4.^o del mismo, al régimen académico de la Escuela en que se hallen establecidas; y los derechos de matrículas, grados y títulos serán los mismos que se exijan para los correspondientes de la enseñanza oficial.

8.^a Los derechos de matrícula que se mencionan en la disposicion anterior los percibirán íntegros en metálico las Diputaciones provinciales, y los de grados y títulos se abonarán al Estado en el papel correspondiente.

9.^a En la segunda quincena del próximo mes de Octubre remitirá V. S. á la Direccion general de Instruccion pública un cuadro estadístico de los establecimientos y enseñanzas que con arreglo al decreto de 14 de Enero último y á la presente circular hayan de funcionar en este distrito universitario en el curso que ha de dar principio en el expresado mes.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos á que haya lugar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1869.—Echegaray.
Sr. Rector de la Universidad de.....

SEGUNDA SECCION.

NUM. 9.874.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependien-

tes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de una pollina cuyas señas se anotan á continuacion, la cual desapareció el dia 13 del actual del molino harinero que radica en el término de Urueña y de la pertenencia de D. Manuel Perez Manso, vecino de dicha villa; y caso de ser habida será puesta á disposicion de su dueño, el que abonará los gastos que haya ocasionado.

Valladolid 22 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, José Gomez Diez.

Señas de la pollina.

Pelo negro, edad cuatro años, alzada baja, bozo blanco, la babada y cadera izquierda está pelada de haberla dado una untura fuerte.

NUM. 9.875.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de cuatro yeguas que fueron robadas en la noche del 14 al 15 del actual del campo de Castro-Mudarra y propias de Juan Antonio Obeja, Luis del Rio, Tomás Mendino y Joaquin Rodriguez, vecinos de dicho pueblo, y caso de ser habidas lo mismo que la persona ó personas en cuyo poder se hallen se pondrán á disposicion del señor Juez de primera instancia de Sahagun.

Valladolid 22 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, José Gomez Diez.

Señas de las caballerías.

Una yegua negra, paticalzada de todos cuatro pies, de alzada de siete cuartas.

Otra negra con un marco de C en el cuarto derecho, de siete cuartas menos dos dedos.

Otra yegua castaña, de alzada de siete cuartas y cuatro dedos, calzada los pies y careta.

Otra negra de siete cuartas menos cuatro dedos, calzada de un pie.

NÚM. 9.876.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Manuel Rivero y Francisco, cuyas señas á continuacion se anotan, y el cual se fugó el dia 19 á las tres de su mañana de la cárcel de Vecilla de Valderaduey al ser conducido de orden del señor Gobernador de la provincia de Oviedo y á disposicion del señor Juez de primera instancia decano de esta ciudad, y caso de ser habido se

pondrá á disposicion del expresado señor Juez.

Valladolid 22 de Setiembre de 1869.
El Gobernador, José Gomez Diez.

Señas del fugado.

Estatura regular; edad como de veinte y cinco años, pelo negro, cejas ídem, ojos garzos, nariz ancha, barba poblada, color bueno; viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño negro, corbata azul, botas de charol y alpargatas abiertas.

NUM. 9.877.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de la persona de Francisco Llaneza Fernandez, (a) Campalice, cuyas señas se insertan á continuacion, y caso de ser habido, se pondrá á disposicion del señor Juez de primera instancia de Cervera.

Valladolid 22 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, José Gomez Diez.

Señas de Francisco Llaneza.

Edad 29 años, pelo castaño, ojos azules, barba regular, estatura cinco piés; natural de San Esteban de las Cruces, soltero y trabajador en las minas de Barruelo: viste chaqueta de pana verde oscuro, pantalon de paño gris color botella remontado de negro, y boina azul usada.

NUM. 9.878.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Hallándose vacantes tres plazas de obreros armeros en el parque de Puerto Rico, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de todas las personas á quienes pueda interesar, se hallen en condiciones para sufrir el examen de dicho oficio y deseen pasar á aquellos dominios, con las ventajas que marcan las disposiciones vigentes, lo soliciten del Excmo. Sr. Director General de Artillería antes del 15 del próximo Octubre.

Valladolid 22 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, José Gomez Diez.

NUM. 9.879.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular.

Los Alcaldes de los pueblos que se

insertan á continuacion, no han contestado todavía á la circular de 17 de Agosto último, publicada en el *Boletín oficial* de 20 del mismo, en que se les llamaba la atencion acerca del epígrafe de la última casilla del modelo que acompañó á la de 13 de Julio anterior relativa á los establecimientos destinados á diversiones y espectáculos públicos que hubo en esta provincia durante el año pasado de 1868. Me veo, pues, precisado á recordar á dichas autoridades la obligacion en que están de dar cumplimiento á este servicio, y espero que sin pérdida de correo den contestacion á la expresada circular de 17 de Agosto próximo pasado, evitando de este modo mas dilaciones.

Valladolid 20 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, José Gomez Diez.

Adalia.
Aguasal.
Barcial de la Loma.
Boecillo.
Bolaños de Campos.
Cabezón de Valderaduey.
Canillas.
Cigales.
Esguevillas.
Fompedraza.
Fuente-Olmedo.
Gallegos.
Llano de Olmedo.
Melgar de Arriba.
Mucientes.
Pobladura de Sotiedra.
Portillo.
Puenteduro.
Puras.
Roales.
Sahelices de Mayorga.
San Llorente.
San Miguel del Arroyo.
Santervás de Campos.
Simancas.
Torrecilla de la Torre.
Torrelabaton.
Union (La).
Urones de Castroponce.
Valdestillas.
Valoria la Buena.
Vega de Valdeironco.
Velilla.
Villacid.
Villacreces.
Villafuerte.
Villanueva de la Condesa.
Villarmentero.
Villavicencio de los Caballeros.
Zorita de la Loma.

NUM. 9.882.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Zamora.

Hay un sello que dice:—Guardia civil.—Zamora.—Comandancia de provincia.—Los Sres. Oficiales é individuos de tropa de la estinguida Guardia rural de esta provincia se servirán presentarse en esta Comandancia á recoger las cantidades que á cada uno se les detalla en concepto de pluses de Campaña de los meses de Setiembre y Octubre del año próximo pasado.—Los

primeros que se hallen ausentes de esta capital, podrán nombrar persona autorizada que los represente, y los segundos la identificarán por sí ó por apoderado absoluto ó exhibiendo papeleta del Jefe de la comision de reserva si pertenecen á ella.

Zamora 19 de Setiembre de 1869. —El Comandante accidental de provincia, Eusebio Saenz y Saenz.—Es copia.—El G. I., Requejo.

TERCERA SECCION.

NUM. 9.885.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Restablecida por la aclaracion primera de la circular de la Direccion general de Instruccion pública de 21 de Agosto último, la tarifa de los derechos de matrículas y grados de 9 de Setiembre de 1857 aneja á la ley de la misma fecha, y en virtud de lo determinado en la disposicion 7.^a de la órden de S. A. el Regente del reino de 14 del corriente mes, los derechos de matrícula correspondientes á las facultades de Ciencias, Filosofía y Letras y la Seccion de Derecho administrativo que habrán de instalarse en esta Universidad en el próximo curso, costeadas por la Excm. Diputacion provincial, serán los de seis escudos por cada asignatura suelta, y veinte por cada grupo de dos á cuatro inclusive, en las de ciencias y filosofía, y veinte y ocho en las de la Seccion de Derecho administrativo, terminándose el plazo para la inscripcion el 30 del actual.

Valladolid 18 de Setiembre de 1869. —El Rector, Dr. Andrés de Laórden.

NUM. 9.889.

Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias, cito, llamo y emplazo á Eulogio Galan Torres, vecino de Torrecilla de la Abadesa, para que dentro del mismo se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á fin de notificarle la censura fiscal que ha recaido en la causa que contra el Eulogio se sigue por corta de rama de un pino de la pertenencia de D. Agustin Elices, vecino de Valladolid, y desobediencia á la autoridad local; apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Tordesillas 15 de Setiembre de 1869. Pedro del Castillo.—De órden de S. S., Roman Rodriguez.

NUM. 9.881.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Capital.

Por el presente, cito, llamo y em-

plazo por segunda vez á Marcial Besse, de oficio relojero y vecino de esta capital, para que en el término de nueve dias, se persone en este Juzgado á contestar los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue, sobre estafa de relojes á diferentes personas; bajo apercibimiento que de no realizarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

Núm 9.886.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que por virtud de exhorto del Juzgado de Alba de Tormes, se venden en pública subasta que tendrá lugar el dia veinte y ocho del corriente, á las doce de su mañana en la sala de la Casa consistorial, las caballerías siguientes: Una potra de tres años de edad y de seis cuartas y media de alzada, tasada en treinta y dos escudos. Una yegua de diez y seis años de edad, siete cuartas y tres dedos de alzada, su valor en tasacion veinte escudos. Otra yegua tasada en veinte y cuatro escudos, de diez y seis años y su alzada siete cuartas y ocho dedos. Un caballo de doce años, de seis cuartas y ocho dedos, tasado en diez y seis escudos. Cuyas caballerías se hallan depositadas la primera en poder de D. Juan Bautista Teijon y las tres restantes en la posada de Julian Centeno, fuera de puertas de Tudela. Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen adquirir las mencionadas caballerías concurren al acto de la subasta.

Dado en Valladolid á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Manuel Rodriguez.

Núm. 9.884.

Don Manuel Ferrero Santos, Juez de Paz de esta Villa, en funciones del de primera instancia de la misma, por vacante.

Por el presente, segundo edicto cito, llamo y emplazo á Santiago Rodriguez de la Cruz, y su hijo Juan Rodriguez del Pozo, domiciliados en Villafandre, para que en el término de nueve dias, á contar desde él en que tenga lugar la publicacion de este anuncio, comparezcan en mí Juzgado á dar cuenta el Santiago de la persona de su hijo, de quien es fiador, segun lo tengo acordado en causa que contra el Juan se está siguiendo por vagancia.

Dado en la Bañeza á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y

nueve.—Manuel Ferrero Santos.—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la plaz de Valladolid

Hago saber: que á instancia de los Síndicos del concurso de D. Antonio Diez Pedrero, vecino de esta ciudad, se vende el fruto de uva blanca pendiente en la rivera del mismo, sita fuera de las puertas de Madrid, que tiene su entrada por la calle de Capu-

chinos Viejos, número diez y nueve, habiendo sido graduado por el perito nombrado en treinta y cinco cargas de ocho arrobas, y tasado á cuatrocientas milésimas de escudo, equivalentes á cuatro reales cada arroba, ó sean ciento doce escudos en junto, tipo del remate, para el cual está señalado el dia cuatro de Octubre próximo á las once de su mañana en las Casas Consistoriales.

Dado en Valladolid á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Bernabé Gonzalez Rioja.

QUINTA SECCION.

NUM. 9.850.

Ayuntamiento Constitucional de Villavaquerin.

MES DE JULIO DE 1869.

Extracto de los acuerdos mas importantes de dicha corporacion en el mes indicado, formado en cumplimiento del Decreto orgánico municipal.

Dia 17.

Contribucion territorial.—Se autorizó y aprobó el repartimiento de dicha contribucion para el actual año económico, acordando su esposicion por ocho dias para oír de agravios.

Dia 24.

Quintas.—Se nombró comisionado para la entrega de quintos en caja, al infrascrito Secretario, acordando la inmediata filiacion de los soldados y suplentes y citacion de todos los mozos que tuvieran necesidad de bajar á la Capital, para su salida en la mañana del 29 del mismo mes á las órdenes del referido comisionado.

Villavaquerin 3 de Setiembre de 1869.—Dámaso Gil, Secretario.

Aprobado en sesion ordinaria del cuatro del actual, acordando el Ayuntamiento se eleve al Ilmo. Sr. Gobernador civil para su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Villavaquerin 7 de Setiembre de 1869.—V.º B.º—El Alcalde presidente, Gerónimo Marcos.—Dámaso Gil, Secretario.

Núm. 9.818.

Ayuntamiento de Torrecilla de la Abadesa.

AÑO ECONÓMICO DE 1868 Á 1869.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente á los doce meses del citado año económico, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el dia de la cuenta, y lo satisfecho á las obligaciones del presupuesto respectivo:

Capitulos.	Articulos.	CARGO.	Esc.s Mil.s
EXISTENCIAS.			
2.º	2.º	Producto de los montes.	012'000
3.º	7.º	Arbitrio especial, cesion hecha por los vecinos.	406'900
8.º	3.º	Créditos pendientes de cobro.	030'000
9.º	3.º	Recargos municipales sobre consumos é impuesto personal.	086'600
9.º	1.º 6.º 7.º	Idem id. sobre el territorial.	304'661
<i>Total cargo.</i>			840'161
DATA.			
1.º	1.º	Súeldos de los empleados del municipio.	253'754
id.	2.º	Material de oficinas.	063'800
id.	5.º	Efectos y moviliario.	010'000

3.º	3.º	Policia urbana y rural.	004'400
4.º	1.º	Personal de instruccion primaria.	328'530
id.	2.º	Material de Escuelas.	016'000
6.º	4.º	Entretenimientos de los edificios del comun.	007'100
7.º	3.º	Correccion pública.	064'342
9.º	3.º	Cargas.	035'000
"	8.º	Idem.	053'861

Total data. 836'787

RESÚMEN.

Cargo. 840'161
Data. 836'787

Existencia. 003'374

DEMOSTRACION DE LA MISMA.

En la Depositaria municipal.—En oro y plata. 003'374

De forma: que importándose el cargo ochocientos cuarenta escudos y ciento sesenta y una milésimas; y la data, ochocientos treinta y seis escudos y setecientas setenta y siete milésimas; resulta de existencia, tres escudos y trescientas setenta y cuatro milésimas de que me haré cargo en la siguiente cuenta adicional.

Torrecilla de la Abadesa 16 de Agosto de 1869.—El Depositario, Deogracias Berceruelo —Está conforme: V.º B.º—El Alcalde, Andrés Gonzalez.—Está conforme: El Regidor interventor, Marcelo Hidalgo.—Conforme con los libros de la intervencion, El Secretario, Ramon Mira.

NÚM. 9.841.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

AYUNTAMIENTO DE RIOSECO.

MES DE AGOSTO DE 1869.

Estracto de los acuerdos mas importantes tomados en el espresado mes, por la corporacion municipal, que forma el infrascrito Secretario en cumplimiento del art. 70 de la Ley vigente, á fin de que aprobado por el Ayuntamiento, sea remitido al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos consiguientes.

Sesion del 7 de Agosto.

Aprobacion de los acuerdos mas importantes del mes de Julio.

Nombramiento de Portero de la corporacion en Estéban de San José, por fallecimiento del que lo fué Bernardo Calvo.

Nombramiento de comision para examinar las cuentas del Hospital y casa Beneficencia, presentada por los herederos del que fué Director Administrador, Don José Pizarro Diaz, correspondientes á los años de 1866 á 1868.

Dia 14.

Aprobado por S. E. la Diputacion provincial el espediente de cesion de parcelas de caminos viejos vecinales, se acuerda requerir á los interesados para el pago de las suyas respectivas en término de 15 dias, á fin de en otro caso enajenarlas en pública licitacion.

Acuerdo para dar por una sola vez del Capitulo 11, veinte escudos á la viuda del portero Calvo, en razon á la situacion en que ha quedado con seis hijos menores.

Extraordinaria.

Dia 16.

Se acuerda solicitar del Gobierno supremo y por conducto de la Excma. Diputacion provincial, autorizacion para armar 110 voluntarios de la libertad de infantería y 20 de caballería, que se han presentado á la corporacion al efecto, en vista de las actuales circunstancias y las que puedan ocurrir en lo sucesivo.

Dia 21.

Se acuerda manifestar á S. E. la Diputacion provincial que el gasto carcelario ocurrido con motivo del tifus se sirva mandar aplicarle al Capitulo 7 y no al 11 del Presupuesto municipal de 1868 á 69.

Extraordinaria.

Dia 25.

Para proponer recursos equivalentes á los no aprobados por la Excma. Diputacion provincial, á fin de cubrir el déficit del presupuesto, y se acuerda al hacerlo rectificar previamente el formado en varios gastos.

Dia 26.

Designacion de los individuos que han de componer la Junta repartidora del impuesto personal de 1869 á 1870 en cumplimiento de la circular de la Administracion económica é instruccion provisional de 10 de Agosto.

Dia 30.

Nombramiento de comision para que reuniendo antecedentes, proponga lo que proceda manifestar á la Administracion económica, por la responsabilidad que impone á la corporacion por no tener realizada la contribucion del impuesto personal de los tres trimestres del año de 1868 á 1869.

Rioseco 31 de Agosto de 1869.—Pedro Fernandez Morán, secretario.

MES DE SETIEMBRE DE 1869.

Dia 11.

Dada cuenta al Ayuntamiento del precedente extracto en la Sesion de este dia, acordó prestarle su aprobacion y conformidad.—El Presidente Julian de la Granja.—Por A. del Ayuntamiento Pedro Fernandez Moran.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTAS.

Se venden procedentes de una testamentaria, juntas ó separadas, en pública y estrajudicial subasta, dos casas sitas en Nava del Rey, provincia de Valladolid: una de nueva y moderna construccion (1864), en el punto mas céntrico del pueblo, que consta de planta baja, piso principal, sotabanco, dos terrados, cochera, cuadra pátio y pozo; y otra casa contigua á la anterior, con fachada á otra calle, reformada en 1860, con piso bajo y principal, cámaras, patio, pozo, bodeguin, dos silos y bodega con seis tinas para contener mas de 2.000 cántaras de vino. Las dos casas unidas, por la buena situacion que ocupan son muy á propósito para un gran almacen de vinos y granos en su planta baja, en el mejor pueblo y mas rico de Castilla, de gran porvenir por la buena y acreditada calidad de sus caldos, y con estacion en el ferro-carril, linea de Medina del Campo á Zamora, á nueve horas de la corte.

Una heredad de tierras de buena calidad, en el mismo pueblo de Nava del Rey, en siete pedazos, que hacen 43 obradas 26 estadales del pais.

Un majuelo nuevo de 10 y 11 años, de 16.115 cepas, en terreno superior y próximo al pueblo de la Nava del Rey.

Idem otro de 2.705 cepas en el mismo pueblo.

Una heredad de tierras en término de Castrejon, partido de Nava del Rey, que hacen 71 obradas 248 estadales.

Una hacienda en Curiel compuesta de una dehesa de 228 obradas del pais, situada á la márgen derecha del Duero y lindando con éste á media legua de Peñafiel, provincia de Valladolid, con una casa-palacio, huerta y castillo; tierras de beneficio y una parte de monte.

La venta se hará en pública subasta el dia 10 de Octubre próximo á las once de la mañana, en la Nava del Rey, con arreglo al pliego de condiciones que estará, de manifesto en dicho pueblo en casa de D. Pedro Búrgos, y en Madrid en la de D. Tiburcio Diaz, plaza de la Armería, núm. 1, pral.

Se admiten tambien proposiciones por escrito sobre todas ó cada una de las fincas, antes y en el acto de la subasta, reservándose su aprobacion los testamentarios de Madrid.

Arriendo de los pastos y hojadero de las viñas en Tiedra.

El dia 10 de Octubre, tendrá lugar el arriendo de los pastos y hojadero de las viñas del término de dicha villa pudiendo ocuparlo 2.500 á 3.000 reses lanaras desde el dia 18 de dicho mes al 30 de Noviembre próximo. Las personas que deseen interesarse en dicho arriendo, pueden presentarse dicho dia en casa de D. Nicolás Tejedor Guerra, en Tiedra, á las once de su mañana, en donde estarán de manifesto las condiciones.

EDICTO.

Con la competente autorizacion judicial por virtud de la menor edad de Valentina Navarro Diez, se venden en pública licitacion, una hacienda de viñedo con casa y lagar, sita en término de esta Ciudad, al pago titulado de Perales, de cabida de diez y nueve aranzadas, en las que existen unos trescientos árboles frutales, y un majuelo en término de Arroyo, pago de los quemadillos, dividido en tres pedazos, de cabida de once aranzadas; cuyas fincas pertenecen á la testamentaria de D. Guillermo Navarro del Amo, vecino que fué de esta Ciudad, y han sido retasadas en dos mil ochocientos escudos.

El remate tendrá lugar en la Notaría y Escribanía de D. Gregorio Nacienceno Muñiz, el 27 del actual á las once de su mañana.

Las personas que quieran interesarse en la adquisicion pueden acudir á dicha Escribanía, donde se halla de manifesto el expediente que motiva la enagenacion.

Valladolid 17 de Setiembre de 1869.
=Gregorio Nacienceno Muñiz.

Manual de Filosofia é Higiene, arreglado para los alumnos de estas asignaturas en la segunda ensenanza y en la profesional por el Dr. D. Santiago Ramos Dominguez, consta de un tomo 8.º mayor de cerca de 200 páginas al precio de 12 rs. en rústica y 14 rs. en holandesa. Los pedidos podrán dirigirse en Valladolid, librería de Juan Nuevo, Orates, núm. 22 y en Madrid, Agustín Juberá, Bola, núm. 11.

Se vende en esta Ciudad un carro de varas y dos mulas para el mismo con todos los arreos correspondientes, en la calle de Puertas de Tudela, número 2, pueden verlo y tratar de ajete.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIL,
Calle de la Obra, núm. 8.